

PÓLIZA DE SEGURO CONTRA INCENDIO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS UNIDOS S.A. que en lo sucesivo se denominará la Compañía, en consideración a la solicitud presentada para esta Póliza por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual es base de este contrato y forma parte de él, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares; y, con pago de la prima correspondiente, durante la vigencia de esta póliza hasta los valores asegurados señalados en las condiciones particulares de la misma, cubre según los riesgos contratados por el asegurado. Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; la Ley General de Seguros y su reglamento, así como la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Regulación Monetaria Financiera y las Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y demás normas vigentes relacionadas.

ARTÍCULO 1 – AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Amparo básico y obligatorio de incendio y/o rayo.

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados, en forma accidental, súbita e imprevista, al objeto material asegurado relacionado en las condiciones particulares de esta Póliza como bienes asegurados, a causa de incendio y/o rayo.

ARTÍCULO 2 - AMPAROS O COBERTURAS ADICIONALES

Los amparos opcionales son los descritos en la solicitud de seguro que forma parte de esta Póliza. El Asegurado deberá elegir los amparos opcionales que desee contratar con la Compañía, los cuales deberán ser descritos e instrumentados con cláusulas adicionales y además constar en las condiciones particulares de esta Póliza.

ARTÍCULO 3 - BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente relacionados en las condiciones especiales o particulares de esta Póliza con suma asegurada y ubicación definida o dirección del riesgo, para cada amparo contratado.

ARTÍCULO 4 - EXCLUSIONES GENERALES

Esta Póliza no cubre, a menos que se especifique lo contrario en las condiciones especiales o particulares de la misma, las pérdidas o daños físicos o materiales que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

1. Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto u otra convulsión de la naturaleza;
2. Tifón, huracán, tornado, ciclón u otra perturbación atmosférica;
3. Insubordinación, motín, huelga, alborotos populares, disturbios laborales, conmociones civiles, levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, poder militar o usurpación del poder, ley marcial o estado de sitio o cualquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de ley marcial o estado de sitio. Cualquier daño o pérdida que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza) que directa

o indirectamente sean ocasionadas por, o sean consecuencia de cualquiera de dichas ocurrencias y hechos, no están amparados por este seguro.

4. Los explosivos;
5. Explosión, a menos que esta sea efecto del incendio. Si el incendio sobreviene a consecuencia de una explosión, se encuentran amparados únicamente los daños que origine el incendio. Se entiende sin embargo, que la compañía responderá, al igual que los daños causados por el incendio, de los daños y pérdida que causare la explosión de gas común para cualquier uso doméstico, en cualquier edificio que no sea una fábrica ni se trate de edificio o lugar donde se fabrique dicho gas.
6. Incendio casual o no, de bosques, selvas, monte bajo, pampas o maleza o del fuego empleado en el despeje del terreno.
7. Desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento o por la caída de rayo aunque en los mismos se produzca incendio; la Compañía si responde por los daños causados a dichos aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por un incendio iniciado fuera de los mismos.
8. Actos terroristas o de movimientos subversivos y sabotaje;
9. Colapso;
10. Responsabilidad civil contractual o extracontractual;
11. Arco voltaico o daño eléctrico provocado por la electricidad misma. Si a raíz de tal avería se desencadena un siniestro no excluido, esta Póliza cubrirá las pérdidas resultantes de este siniestro;
12. Lucro cesante, pérdidas indirectas, consecuenciales o de mercado o daño patrimonial por cualquier causa. La simple suspensión de labores por parte de los empleados, demora, paralización del trabajo sea esta total o parcial, y retraso;
13. Errores de diseño, defectos de mano de obra, fabricación o fundición, uso de materiales defectuosos en los bienes producidos y, en general, deficiencias de los procesos empleados para la obtención de los productos propios del Asegurado, así como los gastos destinados a rectificar en caso de material defectuoso ejecución o planificación deficiente o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente;
14. Contaminación ambiental de cualquier naturaleza incluyendo filtración o polución, sea ésta gradual, súbita o imprevista, incluyendo las multas por tal causa, y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, con absoluta prescindencia de que llegue a configurarse o no una responsabilidad del Asegurado por tal contaminación o por cualquier clase de deterioro ambiental. Se excluye igualmente todo gasto para extraer contaminantes de la tierra o del agua, o para remover, restaurar o reemplazar la tierra o el agua contaminada;
15. Emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustión nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Se entiende por combustión, cualquier proceso de fusión nuclear que se sostiene por si misma;
16. Embargo, decomiso, toma de muestras o destrucción durante cuarentena o por disposiciones de aduana o autoridad competente. Confiscación, nacionalización, requisa, captura destrucción o daño por orden de algún gobierno o autoridad pública, o riesgo de contrabando y de transporte por tráfico ilegal o imposición de cualquier clase de ordenanza o ley que regule la reparación o demolición de cualquiera de los bienes aquí asegurados;
17. Fuga que no cierra, defecto en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o sobrecalentamiento de recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y alimentación;

18. Explosión de máquinas y calderas a vapor, bombas de vapor, tubería de vapor y sus conexiones, calefactores a vapor de agua, máquinas de combustión interna, bombas de potencia, volantes, poleas, ruedas abrasivas, partes móviles o rotativas de máquinas, a menos que se produzca incendio, y en tal caso, esta Póliza cubre solamente los daños directamente ocasionados por tal incendio;
19. Daños durante el período de transporte incluyendo su cargue y descargue, entre diferentes predios del asegurado, hacia o desde sitios diferentes a estos últimos predios o a los predios asegurados;
20. Robo, hurto, asalto o atraco que se produzcan aprovechando el incendio;
21. Combustión espontánea
22. Insectos o roedores.
23. Fenómenos meteorológicos a bienes depositados al aire libre
24. Cambios de temperatura o humedad ambiental, efectos de plagas de toda especie, inclusive moho y hongos.
25. Aguas lluvias, nieve o granizo cuando penetre directamente en el interior de los edificios a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiraderos o ventiladores que estuvieran abiertos o defectuosos.
26. Falta de suministros de cualquier tipo
27. Pérdidas indirectas de cualquier tipo.
28. Excavaciones, pilotaje, alteraciones, demoliciones o reparaciones estructurales a los edificios asegurados o a los edificios colindantes.
29. Faltantes, pérdidas misteriosas descubiertos al realizarse un inventario, extravíos, desapariciones, mermas y evaporación.
30. Infidelidad o actos deshonestos de los accionistas, socios, administradores o cualquiera de los trabajadores del Asegurado.
31. Animales en general y en particular, los que pueden considerarse como plagas tales como ratas, gorgojo y polillas.
32. Toda destrucción accidental o alteración de datos códigos de programas computacionales causada por el manejo incorrecto o negligente de los equipos computacionales, operación defectuosa de los mismos programas o causados por la intervención de programas o instrucciones electrónicas externas.
33. Hundimiento, caídas o desplazamientos de edificios, si todo o parte del edificio asegurado por esta póliza o que contenga bienes amparados por ella o si todo o parte de un grupo inmueble del cual dicho edificio forma parte, se cayere, hundiere o desplazare, el presente seguro dejara de cubrir desde ese momento tanto al edificio como su contenido, siempre que dicha caída, hundimiento o desplazamiento sea, del total o parte sustancial o importante de tal edificio o que disminuya la utilidad de tal edificio o de cualquier parte del mismo, o que, deje expuesto a tal edificio o cualquier parte del mismo o cualesquiera de los bienes contenidos en el mismo, a mayor riesgo de incendio a no ser que el Asegurado pruebe que la caída, hundimiento o desplazamiento fueron ocasionados por un incendio.
34. Guerra, invasión acto de enemigo extranjero, hostilidad y operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil;
35. Empleo de energía atómica;

ARTÍCULO 5 – BIENES NO AMPARADOS

A menos que se exprese lo contrario en las condiciones particulares, esta Póliza no cubre:

1. Bienes que se encuentren en lugares exteriores o expuestos a la intemperie, como en jardines, solares, patios, azoteas, zaguanes.

2. Rejas, portones, veredas, pavimentos y caminos piscinas, muelles, muros de contención y similares;
3. Equipos eléctricos o electrónicos, archivos magnéticos, microfilms, data cartridge y otros medios magnéticos, a menos que se contrate el amparo de equipo electrónico, maquinaria y bienes que por su naturaleza deban cubrirse por otras pólizas o bienes que al momento de producirse la pérdida, destrucción o daño, estén amparados por pólizas de transporte o cualquier otro ramo;
4. Automóviles, lanchas a motor y aviones, con su cargamento respectivo, aunque se encuentren fuera de uso o en bodega;
5. Mercancías en consignación o bajo tenencia cuidado o control y en bodega aunque sea propiedad del Asegurado;
6. Bienes de empleados;
7. Dinero en efectivo, cheques, tarjetas de crédito, títulos valores o representativos de dinero o cualquier documento negociable, acciones y bonos, metales, joyas, piedras preciosas o semipreciosas, y todas aquellas que no estén montadas, pieles, curiosidades, medallas, objetos de plata, oro, lingotes de oro y plata, cuadros, estatuas, frescos, colecciones en general, bienes que tengan especial valor artístico, cualquier objeto raro o de arte, científico, histórico o afectivo; manuscritos, planos, croquis, dibujos, moldes o modelos, documentos de cualquier clase, sellos, recibos y libros especiales, registros de información de cualquier tipo o descripción, libros de comercio. Porcelana, mármol u otros objetos frágiles o quebradizos;
8. Frescos o murales que, con motivo de decoración u ornamentación estén pintados o formen parte del edificio o inmueble asegurado;
9. Muros, cercas o cerramientos y tuberías de agua de jardines;
10. Bienes transportados en cualquier clase de vehículo, aeronaves, tren rodante, vía marítima o fluvial y los vehículos o medios de transporte en sí mismos;
11. Cemento, lodo, compuestos de perforación, substancias químicas, explosivos, tuberías de revestimiento, caminos, calzadas, pozos;
12. Dínamos, excitadores, lámparas, motores, interruptores u otros accesorios o artefactos eléctricos que sufran daños o pérdidas por desperfectos eléctricos, bien que proviniere de una fuente artificial o natural, a menos que sobrevenga un incendio, en cuyo caso, se amparan únicamente los daños ocasionados directamente por el incendio;
13. Soluciones de espuma y otros elementos para la extinción del incendio que se perdieren, consumieren o destruyeren mientras se combate algún incendio a menos que se contrate la cobertura de extintores;
14. Edificios o bienes en fase de construcción o montaje y bienes en curso de elaboración o en general obras civiles en curso, si el daño se produce por su propia elaboración, examen, reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o causas similares;
15. Carbón de piedra en cuanto a su cobertura contra el riesgo de combustión espontánea, materiales en fusión, terrenos, cultivos, bosques, animales, pájaros, peces o semovientes, así como tierra y suelo (inclusive tierra vegetal, rellenos, traseros, material de relleno, terraplenes, diques, drenajes, o alcantarillas), accesos, aceras, carreteras, pistas de despegue y aterrizaje, líneas de ferrocarril, presas, puentes, túneles, postes y líneas de transmisión de energía, depósitos, agua de superficie, agua subterránea, canales;
16. Bienes en posesión de terceros o de clientes bajo estipulación de arrendamiento o acuerdos de alquiler-venta, crédito y otras estipulaciones de venta;
17. Cimientos y muros de contención por debajo del nivel del piso más bajo y muros de contención independientes;
18. Bienes destruidos por el fuego, ordenado por las autoridades o por fuego subterráneo;
19. Suelos y terrenos;
20. Bienes en exhibición;

21. Bienes o mercancías en refrigeración o que deben permanecer a una temperatura específica diferente a la del medio ambiente;
22. Lavanderías, muelles, hornos;
23. Inmuebles deshabitados.
24. Bienes robados, o hurtados durante el siniestro o después del mismo.
25. Bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio, combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubiera sido sometidos.
26. Daños causados intencionalmente por el Asegurado o sus representantes.
27. Molinos de viento, aeronaves, equipo de minería, equipo de ferrocarril, vehículos a motor que tengan licencia o deben tenerla para transitar por vía pública; naves fluviales o marítimas de cualquier naturaleza, salvo que las naves se encuentren en tierra o parrilla y no tengan cobertura bajo un seguro de casco marítimo.
28. Equipos de perforación o de producción de petróleo o gas.
29. Bienes en pruebas o durante el proceso de fabricación.
30. Terrenos, vías de acceso y sus complementos, vía férreas, siembra, bosques, agua, animales y minas incluyendo sus contenidos, cualquier bien contenido o dirección no descrita en la póliza.

ARTÍCULO 6 – DEFINICIONES

1. Accidente o accidental: hecho externo, violento y ocasional que no depende de la voluntad del Solicitante, Asegurado o Beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el tercer (3er.) grado de consanguinidad, segundo (2do.) de afinidad o único civil, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros. De la misma forma se considera el acontecimiento inesperado, no planeado, que implica una alteración en el estado normal de las personas, elementos o funciones con repercusiones negativas.

2. Actos maliciosos de terceros: destrucción o daño material de los bienes asegurados causados por actos mal intencionados de terceros, sin que la intención sea causar inseguridad social o terror en la sociedad ni en cualquier empresa o institución.

3. Actos de autoridad: pérdidas o daños a los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos objeto de la cobertura de los riesgos que se entienden como políticos.

4. Actos terroristas: acción de una persona o grupo de personas, para infundir terror público o causar inseguridad en el orden social. O acciones organizadas en la clandestinidad con metas ideológicas, políticas, económicas o sociales, llevadas a cabo de manera individual o en grupo, dirigidas en contra de personas u objetos, con la finalidad de impresionar a la opinión pública, crear un clima de inseguridad general, obstaculizar o impedir el tráfico público o el funcionamiento de cualquier empresa o institución.

5.- Asonada, motín o conmoción civil: daños y pérdidas materiales de los bienes asegurados causados directamente por personas que intervienen en desórdenes, confusiones, alteraciones y disturbios de carácter violento y tumultuario, así como a causa de asonada según su definición legal.

6.- Coaseguro: especie de la coexistencia de seguros en que por un acuerdo con el Asegurado o con su consentimiento se distribuye el riesgo entre varias aseguradoras o con el mismo Asegurado, no existiendo solidaridad entre los coaseguradores frente a la obligación, aunque se expida una sola póliza, respondiendo cada coasegurador individualmente y por separado frente al Asegurado o Beneficiario. Se incluirá dentro de las condiciones particulares de esta Póliza, la cláusula de coaseguro, en caso de pactarse la misma.

7.- Coaseguro pactado: acuerdo con el Asegurado para establecer la suma asegurada con base en

un porcentaje del valor de la suma asegurable, renunciando la compañía, en caso de siniestro, a la aplicación del infraseguro, siempre y cuando la suma asegurable sobre la cual se fijó el porcentaje corresponda al valor de reposición del bien asegurado.

8.- Colapso: derrumbe de un conjunto de elementos debido a la pérdida estructural de los mismos y para los efectos de esta Póliza, producido por alguno de los riesgos amparados por la misma.

9. Estado de emergencia: considerándose como tal los casos en que por cualquier causa, el Gobierno de jure o de facto, o la autoridad competente, establezcan el imperio de la ley marcial y/o el toque de queda y/o estado de sitio. Esta exclusión abarcará únicamente a los bienes asegurados que se encuentren en las zonas comprendidas en cualesquiera de las disposiciones referidas y sólo por el lapso o lapsos que la orden u órdenes correspondientes estén en vigencia.

10. Guerra: en sentido amplio es toda disidencia entre personas o grupos que impliquen una oposición violenta. En sentido militar, es toda desavenencia y rompimiento de paz entre dos potencias o una reivindicación de los derechos por la fuerza.

11.- Guerra civil: lucha armada entre dos o más grupos, cada uno de los cuales domina una o más zonas del territorio nacional, encuadrándose las respectivas actividades a los usos propios de la guerra, y habiendo sido reconocida implícita o explícitamente la beligerancia del bando rebelde, ya sea por el Gobierno constituido o por estado extranjero.

12. Huelga: suspensión colectiva, temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores.

13. Motín, conmoción civil y tumulto: reunión de personas en forma tumultuaria con el propósito de intimidar o amenazar a alguna persona, corporación o autoridad; por personas mal intencionadas que actúen por cuenta de cualquier organización política o en conexión con ella; por huelguistas o personas que tomen parte en conflictos de trabajo

14. Rayo: descarga eléctrica de la atmósfera que impacta directamente los bienes asegurados y el calor, humo, gases, hollín producidos por este fenómeno.

15. Remoción de escombros: retiro de los pedazos o restos de los bienes asegurados que han sido dañados o destruidos como consecuencia de alguno de los riesgos expresamente cubiertos, por medio de desmantelamiento, apuntalamiento, desmontaje, demolición, limpieza y el acarreo de los mismos.

16.- Revolución: es decir el choque de fuerzas opositoras, armadas, integradas por elementos civiles y/o fuerzas militares, contra los elementos militares y/o civiles que defienden el régimen que gobierna el país, sea éste de jure o de facto. Para aplicar esta exclusión, se considera como elementos indispensables los siguientes: Como móvil: Que un bando pretenda el derrocamiento del Gobierno de jure o de facto. Como elementos integrantes: Por una parte, la existencia de elementos armados, integrados por civiles y/o militares que pretendan tal derrocamiento y por otra parte, elementos armados integrados por civiles y/o militares que respalden al gobierno, sea este de jure o de facto. Como acción: Lucha armada produciéndose hechos de sangre. Como lugar o lugares en que queda excluida la cobertura: La provincia o provincias en que la "revolución" se produjere o desarrollare, esto es, donde la contienda armada se realiza. Si una provincia está afectada parcialmente por la contienda, los bienes asegurados en toda dicha provincia quedan excluidos de la protección del seguro. En la o las provincias donde no se produzca la contienda armada, no se aplicará la exclusión y la cobertura del seguro surtirá efecto, con excepción de las jurisdicciones territoriales en las que impere y por el tiempo que dure la ley marcial y/o toque de queda y/o estado de sitio declarado por autoridad competente, sea esta de jure o de facto.

17. Salvamento neto: el resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización.

18. Seguro a primer riesgo absoluto: la Compañía indemnizará el valor de la pérdida, sin considerar el valor asegurable, estableciendo como límite máximo de responsabilidad la suma asegurada a primer riesgo absoluto, de la cual se rebajará el deducible para establecer el monto a indemnizar. Se determinará en las condiciones particulares de esta Póliza la contratación de un seguro a primer riesgo absoluto.

19. Seguro a primer riesgo relativo: porcentaje sobre la suma asegurable, determinado por el Solicitante o Asegurado, como límite máximo de responsabilidad para fijar el monto de la indemnización. La suma asegurable y el valor real o de reposición, según sea el caso, deben ser iguales, pues de lo contrario se aplicarán las figuras del infraseguro o sobreseguro, en el momento de la liquidación de las pérdidas parciales. Se determinará en las condiciones particulares de la Póliza la contratación del seguro a primer riesgo relativo.

20. Vandalismo y daños maliciosos: daños ocasionados a los bienes asegurados como resultado de los actos mal intencionados de terceros es decir, producido por dolo o mala fe, con el ánimo de causar daño por parte de cualquier persona o personas sea que tal acto se haga durante una alteración del orden público o no.

21. Asegurado: Persona natural o jurídica designada en la póliza como beneficiario. Comprende no solo a citada Asegurado sino que, de ser dicho Asegurado una persona jurídica comprende cualquier funcionario ejecutivo, gerente, director o accionista de la misma mientras obre dentro de sus funciones y obligaciones como tal, y a cualquier organización o propietario con respecto a la administración de bienes a favor del citado Asegurado. Si el citado Asegurado es una sociedad comanditaria, comprenderá también a cualquier socio de dicha sociedad, pero únicamente en cuanto se refiere a su responsabilidad como tal.

22- Robo: es la usurpación fraudulenta de un bien ajeno, con ánimo de apropiarse, con fuerza en las cosas o con violencia física o amenaza en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para procurar impunidad.

23. Hurto: es la usurpación fraudulenta de un bien ajeno, con ánimo de apropiarse, sin violencia física ni amenazas en las personas o fuerzas en las cosas.

24 Límite único combinado: se entenderá por LUC.- límite único combinado, a la suma contratada por el Asegurado para cubrir los gastos incurridos por él o por la Aseguradora en nombre del Asegurado, a consecuencia de un evento cubierto por esta póliza.

25. Líneas aliadas: es el nombre que se le da a las coberturas adicionales o amparos adicionales de la póliza de incendio.

26. Terremoto: toda pérdida por terremoto, maremoto, erupción volcánica o inundación, constituirá un solo reclamo bajo esta póliza, de acuerdo al siguiente detalle:

- Si se produce más de un movimiento sísmico o acción volcánica dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas durante la vigencia de esta póliza o
- Si se produce más de una inundación dentro del período comprendido entre el inicio de la crecida o desbordamiento de un curso de agua y el retorno de las aguas dentro del cauce normal de dicho curso de agua o,
- Si se produce más de una inundación por salida de mar o series de salidas de mar, causadas por un solo evento.

27. Gastos de extinción de incendio: costo de productos o sustancias consumidas, así como elementos o equipos destruidos total o parcialmente, como consecuencia de las actividades dirigidas a la extinción del incendio o evitar la propagación del siniestro causado.

28. Gastos de reparaciones o construcciones provisionales o transitorias: gastos en que razonablemente incurra el Asegurado con el fin de efectuar reparaciones o construcciones provisionales o transitorias, así como el precio de los contratos de tenencia de equipos y maquinarias temporales. Siempre que todo esto se efectúe con el fin de salvar, preservar o conservar los bienes amparados que hayan sido dañados o destruidos por cualquiera de los riesgos cubiertos.

29. Rotura de vidrios: daños y roturas de vidrios o cristales de los edificios asegurados incluyendo la reparación o reposición de sus marcos, Queda cubierta además la instalación temporaria de planchas o tablonés en todas sus aberturas, cuando sea necesario, debido a demoras inevitables en la reparación o sustitución de los vidrios rotos.

30. Impacto de objetos: pérdidas o daños materiales causados directamente por la caída de aeronaves tripuladas y no tripuladas, impacto de vehículos u objetos sobre los bienes asegurados.

Quedan igualmente cubiertos los daños cuando estos sean consecuencia de las medidas adoptadas para evitar la propagación del siniestro cubierto por cualquiera de los eventos mencionados.

31. Contaminantes o agentes contaminadores: se define como cualquier material que después de su entrega, puede causar o amenazar daños en la salud o en el bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida del valor, mercado o de uso de propiedad asegurada involucrada, incluyendo, pero no limitándose a bacterias, hongos, virus o sustancias peligrosas. No es aplicable cuando hay pérdidas o daños causados directamente por fuego. Relámpago, impacto de avión, explosión, alboroto, disturbio civil, humo, impacto vehicular, vandalismo o daño malicioso. Dicha exclusión tampoco serán aplicable cuando exista pérdida o daño causado directamente por filtración o descarga accidental de sistemas automáticos de protección contra el fuego.

ARTÍCULO 7 - VIGENCIA

Esta póliza entrará en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro, y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma. En caso de no señalarse la hora, se reputará que inicia y/o termina a las 00h00, o de acuerdo a las modalidades estipuladas en condiciones particulares y no se renovará automáticamente en ningún caso. No se considerará como obligación de la Compañía, el aviso del vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 8 - SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, limita la responsabilidad de la Compañía tanto para el amparo básico como para los amparos adicionales y las diferentes coberturas otorgadas y contratadas y por lo tanto en ningún caso podrá hacerse reclamación por una suma superior.

Es obligación del Asegurado, revisar en cualquier tiempo durante la vigencia de esta Póliza, las sumas de tal manera que se mantengan en su valor comercial.

ARTÍCULO 9 - BASE DE VALORIZACIÓN

La suma a indemnizar bajo esta Póliza, sin perjuicio de la responsabilidad máxima derivada de la suma asegurada y de la aplicación de la regla proporcional efecto del seguro insuficiente, la suma a indemnizar se determinará de la siguiente forma:

Pérdidas Totales: el valor establecido en el aparte "SUMA ASEGURADA" de las condiciones particulares de esta Póliza menos el deducible pactado en las mismas condiciones, menos el porcentaje de infraseguro, si hubiere lugar a su aplicación.

Pérdidas Parciales: El valor que tengan las mercaderías averiadas o faltantes, tomando como base, para la determinación de dicho valor la suma asegurada determinada en las condiciones particulares de esta Póliza, menos el porcentaje de infraseguro, si hubiere lugar a su aplicación. En ninguno de los casos se indemnizará valor de venta de la mercancía.

Cuando a consecuencia de alguna norma que rijan sobre alineación de calles, construcción de edificios u otros hechos análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reedificar los bienes asegurados por esta Póliza, ella no estará obligada en ningún caso a pagar por dichos bienes una indemnización mayor a la que hubiere bastado en los casos normales.

En caso de destrucción completa de la edificación asegurada, o cuando el costo de reparación exceda la suma asegurada, a menos que el acreedor hipotecario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, en forma escrita, esta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía hipotecaria sobre el inmueble asegurado y el excedente, si lo hubiere se pagará al Asegurado.

En los casos en que el bien asegurado no se encuentre en el mercado para lograr su indemnización, la Compañía habrá cumplido con su obligación satisfactoriamente, indemnizando el valor del bien, de acuerdo a la última cotización del mercado cuando este existía.

En los casos de pérdidas parciales, si para el arreglo del bien siniestrado no se encuentran las partes en el mercado, no se considerará pérdida total y la Compañía habrá cumplido su obligación satisfactoriamente, indemnizando el costo de la reparación y de las piezas inexistentes, a la última cotización del mercado, cuando estas partes existían.

En el mismo caso de pérdida parcial, si la pieza siniestrada de un bien asegurado hace parte de un par o juego, la Compañía indemnizará sólo el valor correspondiente al daño de la pieza que hace parte del par o juego y no se considerará pérdida total a menos que se contrate con el pago de la prima adicional el correspondiente amparo de par y juego, lo cual constará en las condiciones particulares de esta Póliza.

Si para la reparación de un bien siniestrado, es indispensable su remisión al extranjero, el Asegurado deberá correr con el costo del envío y traída del mismo del extranjero, más todos los demás gastos que este envío implique. La Compañía en estos casos solo responderá por el costo de las piezas y la mano de obra de su reparación, hasta el límite de la suma asegurada, previa la aplicación del deducible y de la regla proporcional, si a ella hubiere lugar.

ARTÍCULO 10 - DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo el Asegurado asumirá como de su responsabilidad la cantidad especificada en las condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo al amparo afectado, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad.. El deducible se descontará del total de la indemnización.

ARTÍCULO 11 – DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El Asegurado está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de Seguros Unidos sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas.

La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Terminado el contrato o rescindido el contrato por los vicios a que se refiere la disposición anterior, SEGUROS UNIDOS tiene derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al asegurado.

ARTÍCULO 12: DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia del contrato de seguro, sin embargo y no obstante el haberse practicado inspección por parte de la Compañía el Asegurado o Solicitante no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a lo establecido en la presente póliza.

ARTÍCULO 13 - MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar a Seguros Unidos, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, SEGUROS UNIDOS tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 14 - PAGO DE LA PRIMA

El asegurado está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de

terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTICULO 15: RENOVACIÓN

La póliza de seguros y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación. Las renovaciones requerirán de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

ARTÍCULO 16: SEGURO INSUFICIENTE

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida y/o daño amparado, el valor de los bienes asegurados es superior a la cantidad estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador, por la diferencia entre las dos sumas, y por lo tanto, soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño. Cuando esta Póliza comprenda varios artículos o ítems, el presente artículo se aplica a cada uno de ellos por separado. La prima correspondiente al valor indemnizado, queda ganada por la Compañía.

El infraseguro es aplicable solo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

ARTÍCULO 17: SOBRESSEGURO

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 18 - SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de esta Póliza o adicionar a la misma, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización.

Si al momento del siniestro existiere uno o varios otros seguros declarados sobre los mismos bienes, la Compañía queda obligada a pagar los daños o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

ARTÍCULO 19: TERMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 20: AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este término puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 21: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado deberá:

1. Dar aviso del siniestro
2. Evitar la extensión o propagación del siniestro
3. Facilitar la subrogación
4. Exhibición: exhibir a la Compañía, los respectivos registros contables: para la debida comprobación del siniestro y determinación de la preexistencia de los bienes objeto del siniestro, la Compañía tiene derecho a exigir la exhibición de todos los registros contables, sin necesidad de la intervención de ninguna autoridad civil o judicial.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en la legislación sobre el contrato de seguros y las leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 22: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado está obligado a entregar a la Aseguradora por escrito los documentos y los datos siguientes:

1. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo por parte del Asegurado, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación;
2. Documentos probatorios de existencia y propiedad incluyendo las facturas de compra de los bienes asegurados; copias de inventarios contables, kardex de mercadería e inventarios físicos; y/o documentos contables de cada uno de los ítems averiados.
3. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes;
4. Valorización de la pérdida a valor costo únicamente para mercaderías. (De ser el caso)
5. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, reservándose la Compañía la facultad para verificar la razonabilidad de tales gastos, solo si se encuentran cubiertos específicamente en esta Póliza;
6. Informe técnico en el que se establezca la relación causa - efecto
7. Denuncia a las autoridades competentes en caso de que las circunstancias lo requieran;
8. Cronograma de trabajo.
9. Informe del cuerpo de bomberos o autoridades que intervinieron en el siniestro;
10. Estados financieros y contables del Asegurado.
11. Último balance General auditado.
12. Permiso del Cuerpo de Bomberos.
13. Inventario de Extintores.
14. Contratos y Planos.
15. Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 23: DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, SEGUROS UNIDOS tendrá el derecho de:

1. Nombramiento de ajustador o inspector debidamente calificado
2. Inspección de los bienes asegurados;
3. Cualquier investigación relacionada con el siniestro, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 24: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

En el presente contrato de seguro la Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Asegurado perderá el derecho a ser indemnizado en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las pérdidas o daños han sido causadas intencionalmente por el solicitante, Asegurado o beneficiario o por los representantes legales, administradores o dependientes de los mismos o con su complicidad;
- 2.- Cuando incumpla con las obligaciones, establecidas en la presente Póliza;
- 3.- Cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta; o cuando en apoyo de dicha reclamación, se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen medios o

documentos engañosos o dolosos, por parte del Asegurado o de terceras personas obrando por cuenta de este.

4.- Cuando el Asegurado renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.

5.- Cuando el Asegurado disponga la reparación de los bienes siniestrados antes de que la Compañía realice la inspección de los mismos y apruebe el presupuesto.

ARTÍCULO 25: LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO

La indemnización es pagadera en dinero y no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial ocasionado por el asegurado, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

La compañía tiene la obligación de utilizar transferencias, medios de pago electrónicos y mecanismos avalados por las autoridades en materia de seguros a efectos de llevar a cabo reembolsos y pagos de siniestros.

ARTÍCULO 26: PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente. Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada. El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 27: DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente al deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este, en la venta del salvamento neto, si la Compañía realiza la venta del mismo.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la Compañía, del sublímite fijado para ello en las condiciones particulares de esta Póliza o del uno por ciento (1%) de la suma asegurada, la suma menor entre las dos.

ARTÍCULO 28: RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada será reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia del siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser restablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 29: SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

ARTÍCULO 30: CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin autorización previa y escrita de la Compañía. Cualquier endoso o cesión que se efectuare contraviniendo esta cláusula privará al Asegurado o a quien este hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

ARTÍCULO 31: ARBITRAJE

El Asegurado y la Compañía, antes de acudir a los jueces competentes, podrán de común acuerdo recurrir a la mediación o nombrar un Tribunal de Arbitraje, para decidir cualquier controversia o diferencia que surja de este contrato. Si se deciden por la mediación, toda controversia o diferencia relativa a este contrato será resuelta con la asistencia de un mediador de cualquiera de los Centros de Arbitraje y Mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía. En el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, las partes lo someterán a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

ARTÍCULO 32: NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del asegurado o beneficiarios y la compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

ARTÍCULO 33: JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 34: PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 35: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias derivadas de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en país.

Adicionalmente, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente. Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley, el asegurado puede acudir a cualquier instancia sin pasar por las demás. El asegurado podrá elegir cualquier instancia para la solución de conflictos.

ARTÍCULO 36 – GARANTÍAS

La Compañía no cubrirá ningún daño si el Solicitante, el Asegurado o sus dependientes no cumplen las siguientes obligaciones de:

1. No mantener en existencia elementos azarosos, inflamables o explosivos, aparte de los que requiere para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados según su naturaleza o condición.
2. No permitir circunstancia alguna que pueda aumentar el peligro de incendio;

El Contratante y/o Asegurado podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Lugar y Fecha,

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

La Superintendencia de Compañías Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente Póliza el número de Registro SCVS-4-5-CG-205-360004422-28102022 de 2022.